

HONORABLE ASAMBLEA:

A la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, le fue turnado para su estudio y dictamen, en fecha 28-veintiocho de Noviembre de 2012-dos mil doce, Expediente Legislativo **No. 7809/LXXIII**, referente a la iniciativa de reforma a diversos artículos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, presentado por el Diputado Guadalupe Rodríguez Martínez, integrante del Grupo Legislativo del Partido del Trabajo de esta Legislatura.

Con el fin de ver proveído el requisito fundamental de dar vista al contenido de la solicitud ya citada y según lo establecido en el artículo 47 inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, quienes integramos la Comisión de dictamen legislativo que sustenta el presente documento, consignamos ante el Pleno los siguientes:

ANTECEDENTES

El Diputado promovente refiere que el matrimonio infantil, pone en riesgo la salud e incrementa la posibilidad de las niñas y adolescentes de estar expuestas a violencia y abusos, así como embarazos tempranos y no deseados que ponen en riesgo su vida, además de considerar que representa una violación a los derechos de los niños y niñas y que obliga especialmente a las niñas a asumir responsabilidades de las cuales a menudo no son física ni psicológicamente aptas.

Refiere que en nuestro país a través de diversos Estados se requiere como edad mínima para contraer matrimonio el contar con 18 años de edad, pudiéndose otorgar dispensa ante la ausencia de este requisito, sin dejar de mencionar que en el Estado de Nuevo León, la edad mínima requerida para contraer matrimonio es la de 16 años, además que los padres pueden autorizarlo cuando no se cumpla el requisito y a falta de esos los Jueces pueden conceder la autorización.

De acuerdo a los argumentos expresados por el promovente concluye proponiendo se reforme el Código Civil para el Estado de Nuevo León, con el objeto de establecer que quien desee contraer matrimonio deberá haber cumplido 18 años y que solo se autorizara por causas especiales a los mayores de 16 años, siempre y cuando hayan concluido su educación secundaria, previa evaluación de personalidad.

Así mismo, propone que no se autorizara cuando un menor quiera contraer matrimonio con una persona diez años mayor que él.

Atento a lo señalado con antelación y con fundamento en el artículo 47, inciso b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, y de manera posterior al análisis de la fundamentación y motivación presentada, quienes integramos la Comisión de Legislación y

Puntos Constitucionales ofrecemos al Pleno de este Poder Legislativo, a manera de sustento para este dictamen las siguientes:

CONSIDERACIONES

Esta Comisión Legislación y Puntos Constitucionales se encuentra facultada para conocer de los asuntos que le fueron turnados, de conformidad con lo establecido en el artículo 70, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso n), del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Mediante la reforma que se plantea, se propone modificar el Código Civil del Estado, en relación a aumentar la edad mínima permitida para poder contraer matrimonio, cabe señalar que la edad mínima contemplada en Nuevo León es de 16 años tanto para hombres como para mujeres, con la salvedad que de no cumplir con dicho requisito podrán recibir la dispensa de los Padres o de un Juez de Primera Instancia de la residencia del menor.

Es imperante referir, que el matrimonio es la unión entre un hombre y una mujer que se aman y que desean compartir el resto de sus vidas juntos, teniendo como finalidad formar una familia. Adquiriendo mediante este acto jurídico una serie de obligaciones y derechos establecidos por la Ley, por ello coincidimos con el promovente cuando señala que cuando a una temprana

edad les es permitido contraer matrimonio, conlleva en muchos de los casos a que abandonen sus estudios, para asumir obligaciones y responsabilidades que no son propias para la edad.

Por otra parte, la Organización de las Naciones Unidas sostiene que el matrimonio infantil es una violación a los derechos de los niños y niñas, ya que obliga especialmente a las niñas a asumir responsabilidades que a menudo no son físicas ni psicológicamente aptas, y considerando que la Convención sobre los Derechos del Niño señala que son niños los menores de dieciocho años, quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales estimamos correcto modificar la edad para contraer matrimonio, estableciendo que la misma sea de 18 años.

Sin embargo, en lo que respecta a las demás propuestas presentadas, con fundamento en lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el que se establece que todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la Constitución establece, es que estimamos que no son procedentes, por ser contrarias a lo previsto en nuestra Carta Magna.

Quienes integramos la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, estimamos que la Septuagésima Tercera Legislatura debe realizar las acciones que sean necesarias para que en Nuevo León se prolongue la infancia y adolescencia de nuestros hijos y con ello logren una continuidad en sus estudios y la madurez emocional de su edad, los cuales podrían quedar relegados si se accede a que puedan contraer matrimonio a una edad muy temprana.

Es por tales argumentos y con fundamento en el artículo 109 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado que se considera apropiado que la edad mínima para contraer matrimonio en el Estado de Nuevo León, sea la de 18 años y que solo se autorizarán en casos especiales a los mayores de 16 años.

Por otro lado esta Comisión considera que en cuanto a la propuesta de reforma de los artículos 149 y 150 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, no resulta prudente, puesto que la pauta que ya se establecen en ellos es clara y suficiente para que se lleve a cabo el procedimiento para el matrimonio en caso de menores de edad.

Por las razones que anteceden, los integrantes de la Comisión que suscriben el presente documento, nos permitimos someter a la atenta consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

Artículo Único.- Se reforma por modificación del artículo 148 del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 148.- Para contraer matrimonio, el hombre y la mujer necesitan haber cumplido **dieciocho** años, los jueces competentes podrán conceder dispensas de edad por causas justificadas

TRANSITORIO

Único: El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales

Dip. Presidente:

José Adrián González Navarro

Dip. Vicepresidente:

Juan Manuel Cavazos Balderas

Dip. Secretario:

Julio César Álvarez González

Dip. Vocal:

Luis David Ortiz Salinas

Dip. Vocal:

Juan Enrique Barrios Rodríguez

Dip. Vocal:

María Dolores Leal Cantú

Dip. Vocal:

Fernando Elizondo Ortiz

Dip. Vocal:

Daniel Torres Cantú

Dip. Vocal:

Francisco Reynaldo Cienfuegos Martínez

Dip. Vocal:

José Juan Guajardo Martínez

Dip. Vocal:

Guadalupe Rodríguez Martínez